



Resolución del Consejo Universitario  
N° 036-2019-CU-UNAP  
Iquitos, 12 de marzo de 2019

**VISTO:**

El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, realizada el 12 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de febrero de 2019, se llevó a cabo el Examen de Admisión 2019 – II Fase, en la modalidad de Traslado Externo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), el mismo que estuvo a cargo de la Comisión de Admisión; proceso de admisión en la que postuló doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**;

Que, de acuerdo a la publicación del resultado del proceso de admisión, emitido por la Comisión de Admisión, se advierte que doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, ha sido descalificada, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 18° del Reglamento de Admisión;

Que, ante el resultado antes expuesto, con fecha 25 de febrero de 2019, doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, interpone recurso de reconsideración, el mismo que fue sustentado en los siguientes términos: **(i)** Que, el artículo 267° del EGUNAP, indica que están exonerados del proceso ordinario de admisión a la UNAP... “los estudiantes provenientes de otras universidades o centros superiores con rango universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) periodos lectivos semestrales completos o dos (2) anuales o setenta y dos (72) créditos; **(ii)** Que, la Ley universitario numeral 98°.2 del artículo 98° indica que, “quienes hayan aprobado por lo menos cuatro (4) periodos lectivos semestrales o dos (2) anuales o setenta y dos (72) créditos; **(iii)** Que, ha cumplido con el requisito de tener más de cuatro (4) periodos lectivos semestrales; y **(iv)** Que, el error se ha incluido con el reglamento de admisión, al ser contrario a la Ley Universitaria, los Estatutos de la UNAP, es nulo de puro derecho;

Que, como resultado del recurso antes referido, la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019 - II Fase, emite el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

Que, con fecha 28 de febrero de 2019, doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, vuelve a presentar nuevo recurso de reconsideración adjuntando en esta oportunidad, nuevos medios probatorios, por lo que, la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019 - II Fase, mediante Oficio N° 138-2019-OCA-UNAP, de fecha 01 de marzo de 2019, hace de conocimiento de la interesada, que sobre el particular se emitió el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración solicitado, por lo que la comisión declara por concluido el proceso administrativo;

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019 y el Oficio N° 138-2019-OCA-UNAP, de fecha 01 de marzo de 2019, ambos expedidos por la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019 - II Fase;

Que, sobre el particular, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 165-2019-OAJ-UNAP, presentado con fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual recomienda, se declare nulo el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019, por no estar debidamente motivada y en consecuencia se retrotraiga el proceso hasta la citada etapa;





### Resolución del Consejo Universitario N° 036-2019-CU-UNAP

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en la referida Ley, es de 15 días perentorios a partir del día siguiente de notificado el acto que supone viola o vulnera algún derecho o interés del recurrente, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de procedibilidad, este se ve cumplido en el presente caso, en razón que entre la notificación del acto administrativo recurrido y la interposición del recurso, este se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, por lo que debe atenderse el recurso de visto;

Que, de la revisión y análisis de los recaudos, se advierte que doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, mediante escrito de 28 de febrero de 2019, solicita a la entidad, deje sin efecto el pronunciamiento de la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019-II Fase, que resolvió improcedente su recurso de reconsideración, para que en aplicación de la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAP, es decir en aplicación del principio de legalidad, se evalúe correctamente con los medios probatorios aportados (que acreditan cumplir con los requisitos de 72 créditos) y se considere como apta para acceder a la vacante en el presente proceso de admisión;

Que, tal como prescribe el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- c) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de una infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, para que un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dicto el acto. Para alcanzar dicho fin, la norma de la materia prevé dos vías posibles:

- a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444).  
El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".  
En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultad para declarar la nulidad de si propia resolución.
- b) La otra vía conduce a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444).





### Resolución del Consejo Universitario N° 036-2019-CU-UNAP

En este caso, tal como establece el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad de acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley.

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217°, numeral 217.2 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, dentro de ese contexto y en virtud a ello, el Consejo Universitario concluye que la decisión emitida por la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019-II Fase, respecto al caso, materia del presente, no se encuentra debidamente motivada, por lo que, debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que en el presente caso se advierte la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, debe recordarse que en la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio. Ante este acto, este colegiado, determina de modo indubitable, que la decisión adoptada por la Comisión de Admisión, materializada mediante el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019 y el Oficio N° 138-2019-OCA-UNAP, de fecha 01 de marzo de 2019, que resuelve improcedente la solicitud formulada por la recurrente, deben ser declarados nulos;



Que, por ende conforme lo, prevé el artículo 12° del T.U.O de la Ley N° 27444, “La declaración de la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...) énfasis agregado”. En ese sentido, al declararse la nulidad del Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019, debe retrotraerse al estado de las cosas, al momento mismo de su emisión. Por lo cual los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13° numeral 13.2 del T.U.O de la Ley N°27444:

Que, en lo concerniente a la figura administrativa de “Nulidad de Oficio”, el artículo N° 213°, numeral 213.1) y 213.2) del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, “la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;



Estando al acuerdo del Consejo Universitario, en la sesión extraordinaria del 12 de marzo de 2019;  
Y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;



# UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario  
N° 036-2019-CU-UNAP

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio del Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019 y del Oficio N° 138-2019-OCA-UNAP, de fecha 01 de marzo de 2019, emitidos por la Presidenta de la Comisión de Admisión 2019-II Fase, en consecuencia **retrotraer** el procedimiento administrativo hasta la etapa, en que la Comisión de Admisión 2019-II Fase, emita nuevo informe debidamente motivado, respecto al traslado externo solicitado por la postulante doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, concediéndose a la citada comisión de admisión el plazo de setenta y dos (72) horas, para la emisión de su informe, a partir de notificada la presente resolución, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra el Informe N° 001-2019-OCA-UNAP, de fecha 26 de febrero de 2019 y del Oficio N° 138-2019-OCA-UNAP, de fecha 01 de marzo de 2019, formulado por doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**, al haberse sustraído la materia con la declaración de la nulidad que se expone precedentemente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a doña **Jessica Del Rocío Cubas Sancho**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



  
Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL